

Expediente:
TJA/3^{as}/241/2023

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
**OFICIAL MAYOR DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES
DE JIUTEPEC, MORELOS;
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; Y DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^{as}/241/2023**,
promovido por [REDACTED], contra actos
del **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES
DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió demanda de nulidad contra las autoridades OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *“La omisión de formular propuesta de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión del suscrito...”* (sic)



2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por acuerdo de treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR

A DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPORTE, ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC; [REDACTED] en su carácter de OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



MORELOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PATRIMONIO MUNICIPAL Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
DE MORELOS
SA

su carácter de REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS, COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TRANSPORTE, ASUNTOS MIGRATORIOS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de REGIDORA DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.





4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a las hipótesis señaladas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
1 ADM. JUST. EST. MORELOS
A 15 MAR 2024

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el once de julio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precluyó el derecho de las partes para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo



86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED], reclama de las autoridades OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

"La omisión de formular propuesta de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión del suscrito..."
(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de sustanciar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, en el que el aquí inconforme, manifestó que a esa fecha, contaba con veinticinco años en el servicio, que a esa fecha continuaba prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

J. A.
"2024 Abogado Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Información que se desprende del acuse del escrito exhibido por el actor, presentado el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 10-11)

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**



CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez analizadas las constancias que obran glosadas al sumario, este Tribunal advierte que no existe causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

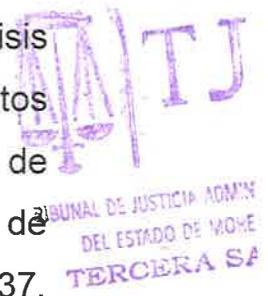
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas seis a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas conforme a lo previsto por los artículos 20, 42, 43 y 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, una vez recibida la solicitud de pensión, debieron verificar la documentación anexa, y sin mayor dilación formar el expediente correspondiente, así como iniciar la investigación de la información proporcionada, para proceder a realizar el análisis y proyecto de resolución de acuerdo pensionatorio, mismo que debía turnarse a aprobación por parte del Cabildo de Jiutepec, Morelos.

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Las autoridades responsables OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio señalaron que, resultan inoperantes las manifestaciones del actor porque el área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, le han dado tramite y seguimiento a la solicitud de pensión del actor mediante el expediente formado para tal efecto, que se exhibe en copia certificada, que una vez integrado dicho expediente se turnará al área de análisis y dictamen con la finalidad de revisar todos los documentos oficiales que presentó el promovente en su solicitud de pensión, y que una vez cumpliendo con todas y cada una de las etapas que se señalan en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.



Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de **substanciar en todas sus etapas el**



procedimiento para el otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el veintidós de agosto del dos mil veintitrés.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹.

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales



que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos².

En efecto, los artículos 38 fracciones LXIV, y LXVI, y 41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Preceptos legales de los que se desprende que, el AYUNTAMIENTO, en el caso, de JIUTEPEC, MORELOS, es el encargado de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones; que el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene como atribución cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública, respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte.

Por su parte, el artículo 6 fracción XIII, y 12, fracciones I, II, IV, IX, XIV, XV, XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, disponen:

Artículo 6. El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:



...
XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo;
...

Artículo 12. El Oficial Mayor en materia de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec;

II. Recibir las solicitudes por escrito de pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Ayuntamiento y de los beneficiarios que legalmente se presenten con ese carácter e instruir al área de recursos humanos iniciar con el procedimiento administrativo conforme a la normatividad aplicable, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos;
...

IV. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones e informar de manera oportuna los resultados;
...

IX. Observar que su personal cumpla con las disposiciones legales en materia de pensiones;
...

XIV. Preparar las sesiones de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, verificar el quórum y elaborar las actas correspondientes con el apoyo de sus subalternos;

XV. Llevar un registro y control de los acuerdos de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones;
...

XVII. Con el apoyo del personal de la Dirección General de Recursos Humanos, levantará acuerdo del inicio del trámite de la pensión, una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda y de cada actuación levantará acta circunstanciada de todas las investigaciones documentales concernientes a la verificación de la antigüedad contenida en las hojas de servicios presentadas por el peticionario, y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

XVIII. Observará de manera obligatoria que los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la normatividad señalada en la fracción II de este artículo y lo dispuesto en este Reglamento.

Dispositivos en los que se establecen las atribuciones del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en materia de pensiones, dentro de las cuales se destacan que, **una vez solventadas las prevenciones, y a partir de ese momento contar el plazo que señala la normatividad de la materia de emitir el acuerdo pensionatorio que corresponda;** y que observará de manera obligatoria que **los procedimientos de trámite y desahogo de las solicitudes de pensiones y jubilaciones, se lleven a cabo conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del estado de Morelos.**



En esta tesitura, los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; establecen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.**

Asimismo, los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

1.-De la Recepción y Registro de la solicitud de Pensión

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
ADMINISTRATIVA
MORELOS
TJA

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

2.- De la Investigación e Integración del Expediente

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez, orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

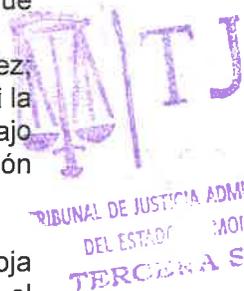
Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

3.- Del Análisis y la Elaboración del Acuerdo que Otorga la Pensión

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos



referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Dispositivos en los cuales se establece que el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.



Procedimiento que no ha sido agotado en sus etapas, pues las autoridades responsables al momento de producir contestación al juicio señalaron que el área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, han dado tramite y seguimiento a la solicitud de pensión del actor mediante el expediente formado para tal efecto, que se exhibe en copia certificada, **que una vez integrado dicho expediente se turnaría al área de análisis y dictamen con la finalidad de revisar todos los documentos oficiales que presentó el promovente en su solicitud de pensión,** y que una vez cumpliendo con todas y cada una de las etapas que se señalan en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del

Estado de Morelos, se resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el caso, de la pensión por jubilación solicitada mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En el caso, de las documentales exhibidas por el actor, quedó acreditado que desde el **veintidós de agosto del dos mil veintitrés**, [REDACTED] R [REDACTED] solicitó al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se instaurara el procedimiento para que efecto de lo que fuera concedida en su favor la pensión por jubilación, y no obstante, lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrito, **las autoridades demandadas no han agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo**, pues ha transcurrido más de un año, sin que se hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del aquí promovente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no han elaborado el acuerdo de pensión solicitada con fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés; no obstante estaban obligadas a ello, en términos del marco legal antes transcrito; y atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, la garantía de seguridad jurídica comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.



En esta tesitura, son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED], por tanto, **se declara la ilegalidad de la omisión reclamada.**

Consecuentemente, **se condena a** las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, MORELOS, a efecto de que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, debiéndose turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, dentro del término de**



Estado de Morelos, se resolvería sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el caso, de la pensión por jubilación solicitada mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

En el caso, de las documentales exhibidas por el actor, quedó acreditado que desde el **veintidós de agosto del dos mil veintitrés**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se instaurara el procedimiento para que efecto que fuera concedida en su favor la pensión por jubilación, y no obstante, lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrito, **las autoridades demandadas no han agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo**, pues ha transcurrido más de un año, sin que hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del aquí promovente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ISTR
OS
L

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no han elaborado el acuerdo de pensión solicitada con fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés; no obstante estaban obligadas a ello, en términos del marco legal antes transcrito; y atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, la garantía de seguridad jurídica comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.



En esta tesitura, son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], por tanto, **se declara la ilegalidad de la omisión reclamada.**

Consecuentemente, **se condena a** las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a efecto de que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, debiéndose turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, dentro del término de**

treinta días previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación, y de concederse tal prerrogativa al quejoso, se proceda conforme a lo previsto en el artículos 44 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Apercibidos cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado; así como el OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³ y 91⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del

³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que el actor solicitó las pretensiones consistentes en:

a) Se ordene al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, forme

⁵ IUS Registro No. 172,605.

expediente de su solicitud de pensión, y realice las diligencias necesarias de investigación, y una vez agotado lo anterior coadyuve con el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos en el proyecto de su pensión, así como, la presentación de ese proyecto, ante la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento, todos de Jiutepec, Morelos.

b) Se ordene al Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, formule propuesta de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión, y presente ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el expediente formado con motivo de mi solicitud de pensión, donde este incluida la propuesta de pensión.

c) Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, apruebe el proyecto del acuerdo pensionatorio por jubilación, que le sea presentado por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

d) Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emita el acuerdo de pensión por jubilación, donde se resuelva de fondo del trámite de su pensión, y una vez hecho lo anterior, se publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo de pensión.

e) De todas las autoridades reclama se incluya en su pensión la prestación de vales de despensa a razón de \$1,480.00 (Un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100m.n.).

f) Se le otorgue la jerarquía inmediata superior al grado de policía primero, esto último en atención al artículo 295 del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Las prestaciones precisadas en los **incisos a), b), c) y d)**, se encuentran satisfechas, porque en el considerando quinto de esta sentencia **se condenó a** las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a **elaborar el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, y cumplir con los términos ordenados.**



La prestación señalada en el inciso e), consistente en vales de despensa, es procedente, debido a que del oficio número DGRH/159/01/2024, de dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibido por las autoridades responsables, valorado de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que **el actor como elemento activo** percibe la cantidad mensual de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa (fojas 056-059).

En razón de lo anterior, de concederse la pensión en favor del actor, **deberá continuarse pagando dicha prestación**, puesto que en términos de lo previsto por el

expediente de su solicitud de pensión, y realice las diligencias necesarias de investigación, y una vez agotado lo anterior coadyuve con el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos en el proyecto de su pensión, así como, la presentación de ese proyecto, ante la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento, todos de Jiutepec, Morelos.

b) Se ordene al Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, formule propuesta de proyecto de acuerdo pensionatorio sobre la solicitud de pensión, y presente ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el expediente formado con motivo de mi solicitud de pensión, donde este incluida la propuesta de pensión.

c) Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, apruebe el proyecto del acuerdo pensionatorio por jubilación, que le sea presentado por el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos.

d) Se ordene a la Comisión Dictaminadora de pensiones y/o Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emita el acuerdo de pensión por jubilación, donde se resuelva de fondo del trámite de su pensión, y una vez hecho lo anterior, se publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el acuerdo de pensión.

e) De todas las autoridades reclama se incluya en su pensión la prestación de vales de despensa a razón de \$1,480.00 (Un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100m.n.).

f) Se le otorgue la jerarquía inmediata superior al grado de policía primero, esto último en atención al artículo 295 del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVO
MAYAB

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Las prestaciones precisadas en los **incisos a), b), c) y d)**, se encuentran satisfechas, porque en el considerando quinto de esta sentencia **se condenó a** las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, MORELOS, a **elaborar el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el veintidós de agosto del dos mil veintitrés, y cumplir con los términos ordenados.**



La prestación señalada en el inciso e), consistente en vales de despensa, es procedente, debido a que del oficio número DGRH/159/01/2024, de dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibido por las autoridades responsables, valorado de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que **el actor como elemento activo** percibe la cantidad mensual de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa (fojas 056-059).

En razón de lo anterior, de concederse la pensión en favor del actor, **deberá continuarse pagando dicha prestación**, puesto que en términos de lo previsto por el



artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ***“Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.”***

De igual forma, **es procedente que**, la autoridad demandada al elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio, considere el beneficio del grado inmediato superior, en favor del acto; prestación precisada en el **inciso f)**.

Conforme a lo previsto por el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que prevé ***“El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”***

Lo anterior, no obstante de que las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron que, corresponde a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial la atribución de reconocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado; pues en el caso en estudio, no es necesario que el aquí actor agote procedimiento alguno para su otorgamiento, **porque el requisito exigible para otorgar dicho beneficio lo es que el elemento policial al momento de su jubilación hubiere cumplido cinco años**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en la jerarquía que ostenta, para que le sea otorgada la inmediata superior.

Por tanto, si la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, examinará y valorará la documentación que obra en el expediente del actor integrado con motivo de la solicitud de su pensión por jubilación, **es inconcuso, que es su obligación analizar oficiosamente si el aquí promovente cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando V del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en los considerandos V y VI de esta sentencia.

CUARTO.- Apercibidos cada uno de los integrantes de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado; así como el OFICIAL MAYOR EN FUNCIONES DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁶ y 91⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
MISTRADO
MORELOS
SALA

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Guillermo Arroyo Cruz", written over a faint circular stamp.

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE LA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/241/2023, promovido por [REDACTED] EJ [REDACTED] contra actos del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

